

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 393.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

Autorizado competentemente por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, para intervenir y embargar los productos de las Estaciones de esta Capital y Tortosa, pertenecientes á la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, con el fin de atender al completo pago de los propietarios que aun no han percibido las cantidades que dicha Compañía les adeuda en concepto de indemnizacion por las expropiaciones de terrenos que hubo necesidad de llevar á cabo para la construccion de la mencionada via férrea; he acordado la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los referidos propietarios que tengan sus expedientes terminados, se presenten en este Gobierno de provincia con los justificantes que acrediten su legítimo derecho á fin de señalarles el dia en que han de percibir lo que les pertenece.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde residan propietarios que tengan créditos contra la Empresa por el concepto antes expresado, darán la mayor publicidad posible á esta circular para que llegue á conocimiento de todos.

Tarragona 16 de Febrero de 1870.—Juan Manuel Martinez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Regla-

mento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º El cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y seccion, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de la misma en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las res-

pectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tit. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimien-

tos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12.º Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura: pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 13.º En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo mas de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título

ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que correspondiera la vacante.

El cargo de Juez no es renunciabile para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demas Jueces deberán nombrarse de entre los Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez mas caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho dias despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 dias de anticipacion por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trinca ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trinca ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo mas, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar, mediarán á lo mas dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trinca ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el

actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en dias consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del programa, una á la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública, y deberá hacerse 24 horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las elecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trinca ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando los asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicacion de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere

sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tit. V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre de una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones, podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco dias ante el Consejo universitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 42. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalado el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 43. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demas condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 44. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en

TÍTULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso.

También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

TÍTULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma. Solo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TÍTULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático

desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito; también se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos: cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Quando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; y en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de 45 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el tit. IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de Enero de 1870.—Echegaray.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Enrique Comynet, de nacion francesa, en que solicita autorizacion para ejercer la profesion de Ingeniero de Minas en España, á la que acompaña los documentos justificativos de haber probado los estudios de la carrera en la Escuela Imperial de Minas de París; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento vigente de minería, se ha servido conceder la expresada autorizacion al citado D. Enrique Comynet para que pueda ejercer la profesion de Ingeniero de Minas en España.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 394.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del actual me dá traslado de la orden de S. A. el Regente del Reino de 7 del mismo en la que dispone se les admita á los Ayuntamientos en pago del cupo del Impuesto personal los intereses no satisfechos del 80 por 100 de los bienes de Propios, comprendiendo esta disposicion á los Ayuntamientos que habiendo ingresado cantidades por dicho concepto no hayan recibido todavía las inscripciones que debe expedir la Direccion de la Deuda, sirviendo para estos últimos en pago de la contribucion dicha, correspondiente al año de 1868-69 y en virtud de esta nueva concesion se ha prorogado hasta 30 de Junio próximo los efectos de la orden de 27 de Agosto de 1869.

Para la formalizacion antes dicha se atenderá en un todo á lo dispuesto por las Direcciones de Contabilidad y Tesoro en 26 de Noyiembre de 1868.

Lo que se publica en este *Boletin* para conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Tarragona 17 de Febrero de 1870.—Julian Elias.

Núm. 395.

Junta repartidora del impuesto personal de la villa de Arnes.

No habiendo presentado las relaciones de sus haberes ningun contribuyente al impuesto personal, esta Junta ha procedido á formar la general y seguidamente á la confeccion del repartimiento correspondiente al actual año económico, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que produzcan los que se crean agraviados.

Arnes 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, José Pallarés.

Núm. 396.

Junta repartidora del impuesto personal del pueblo de Lilla.

No habiendo presentado las relaciones de sus haberes ningun contribuyente al impuesto personal, esta Junta ha procedido á formar la general y seguidamente á la confeccion del repartimiento correspondiente al actual año económico, el cual estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que produzcan los que se crean agraviados.

Lilla 17 de Febrero de 1870.—Por orden del Alcalde presidente, Benito Vallespinosa, Secretario.

Núm. 397.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Mal podria el Ministerio Fiscal llenar el importante cometido que por las leyes tiene encomendado, si no se les diese conocimiento de todos los negocios de su competencia, de muchos de los cuales le es difícil y hasta imposible saber que existen. Y como la práctica haya demostrado que los Jueces de primera instancia dejan de darle con estraña frecuencia esa intervencion debida, omision tan improcedente y tan perjudicial á la buena administracion de justicia; no ha podido menos de llamar la atención de la Sala de Gobierno, la cual en su vista ha tenido á bien acordar, que se encargue muy particularmente á los Jueces de primera instancia del territorio, por medio de la oportuna circular publicada en los *Boletines oficiales*, que no omitan el dar conocimiento á los respectivos Promotores fiscales, dentro de un breve término, de la incoacion de las diligencias criminales, que oigan siempre á dicho Ministerio en cuestiones de competencia y de soltura de presos ó detenidos, y cuiden de que se le notifique cuantas providencias dictaren en causas criminales.

Lo que, de orden de la propia Sala de Gobierno, comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 13 de Febrero de 1870.—Pablo Henrich, Secretario.—Sr. Juez de primera instancia de...

NOTICIA de las compras hechas en el presente mes, por el Administrador que suscribe.

Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRE de los vendedores.	Unidad.	Precio de la unidad. Escudos.	Cantidad.
Tarragona....	A la Administracion militar.....	Kilogramos.	0'152	1200'000
Idem.....	José Morera.....	Idem.	0'530	478'750
Idem.....	Pedro Juval.....	Idem.	0'673	56'650
Idem.....	Daniel Virgili.....	Litros.	0'473	100'000
Idem.....	Gil Riberas.....	Kilogramos.	0'051	200'000
Idem.....	José García.....	Idem.	0'978	23'000
Idem.....	Juan Canals.....	Idem.	0'040	3000'000
Idem.....	Juan Canals.....	Idem.	0'010	1500'000
Idem.....	Pedro Juval.....	Idem.	1'000	21'325

Tarragona 31 de Enero de 1870.—El Administrador, Ernesto Herrera y Nieto.—Intervine.—El Contralor, Adolfo Serrá.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 399.
Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Garcés y Ortiz, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro de estas cárceles nacionales á fin de oírle la notificación de la sentencia proferida en la causa criminal seguida contra el mismo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre lesiones á José Cerqueda.

Dado en Barcelona á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Salvador Palet, Escribano.

Núm. 400.
Don Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente se cita y llama á los parientes de un hombre de unos cuarenta y cinco á cincuenta años, estatura alta, pelo negro, nariz y labio superior gruesos, cara larga, color moreno, y un poco picado de viruela, que en dos del actual, se encontró cadáver, en el sitio *Pas den Reguen*, á un kilómetro de la raya de Francia, término de Portbou, distrito municipal de San

Miguel de Colera: vestía gorro catalan, capote de burriel negruzco, chaqueta de pana negra, chaleco de paten muy remendado, pantalon de paten negro, dos zamarretas de algodón de color negro, camisa de algodón con rayas coloradas, camiseta de algodón blanca, pañuelo de estambre negro al cuello, medias de lana de color amarillo; cuya muerte según los facultativos, databa de unos ocho á nueve dias y fué al parecer producida por el frio. Y se les cita para que en el término de nueve dias se presenten ante este Juzgado á prestar declaración y ministrar cuantos datos les consten sobre el suceso, y espresar si quieren ó no ser parte en la causa que instruyo; aperecidos que de no comparecer seguirá su curso el procedimiento.

Dado en Figueras á diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por disposición de S. S., José Conte Lacoste.

Núm. 401.
Don José María del Todo, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Angel Ballester y Mirabét, hilador, natural de Eslida, provincia de Castellon de la Plana, vecino de Cas-

tellvell y Vilar, casado, de veinte y nueve años de edad, conocido por el apodo de Retoñ, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de cumplir los siete meses de prision correccional que le han sido impuestos por S. E. la Audiencia del territorio en méritos de la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones inferidas á su consorte Francisca Fábregas; aperebido que de no hacerlo, sin mas citarle ni emplazarle, sustanciará el procedimiento, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á los diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Francisco Suaña y Castellet.

Núm. 402.
En virtud de providencia dada por el Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de expediente de intestado que se sustancia á instancia del Procurador de las hermanas Francisca y María Nogués y García, de Pedro, Josefa, María, Teresa y José Buscás y Nogués, y de Pedro Coca y Molas, en calidad de Curador ad-bona de los menores, Pedro, María y Francisca Coca y Nogués, para que se les declare herederos abintestato de María Francisca García y Capdevila, consorte de Isidro Nogués, que falleció en esta ciudad á los diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, y de la hija de esta Teresa Nogués y García que falleció en esta propia ciudad en ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, se cita y llama por medio de este segundo edicto á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de las nombradas madre é hija María Francisca García y Teresa Nogués, para que dentro de veinte dias comparezcan á deducirlo; y se previene á los Notarios que tuviesen en su poder alguna disposicion testamentaria de las finadas lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Réus doce de Febrero de mil ochocientos setenta.—Fernando Gasset y Font, Escribano.

Núm. 403.
Don Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la presente ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vila Ratera, natural de Igualada, vecino de esta, soltero, cerrajero, de treinta y dos años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos se presente de rejas á dentro en la

cárcel pública de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Barcelona á trece de Febrero de mil ochocientos setenta.—Antonio Chiesanova.—Francisco Farrés, Escribano.

Núm. 404.
Don Manuel Aznar y Puyó, Ayudante Fiscal del Regimiento de Lusitania, octavo de Lanceros.

Hallándome procesando al soldado del tercer escuadron de este Regimiento Ricardo Busquet é Ibaseta, por los delitos de desercion y robo con fractura; usando de las facultades que la ordenanza general concede á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al citado Ricardo Busquet é Ibaseta, para que en el término de treinta dias, á contar del de la fecha, se presente en el calabozo del cuartel que ocupa el Regimiento en esta ciudad á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo será juzgado en rebeldía y sentenciado por el Consejo de Guerra por el delito que merezca pena mas grave.

Réus catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Aznar.—Por su mandado, Tiburcio Pastana.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el anuncio llamando á la renovacion los títulos antiguos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada que carecen ya de cupon, se participa á los tenedores de aquellos, que en el despacho de los Sres. Rius hermanos, calle de Smith, núm. 6, en el puerto; se encargarán de su cange mediante condiciones ventajosas, entregando los nuevos valores con toda brevedad, despues de recibidos los antiguos.

ANUNCIO.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los mártes y sábados, á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquiera clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacione entre los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada. Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.